



Tribunal Fiscal

Nº 16003-3-2011

EXPEDIENTE N° : 9368-2010
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 23 de setiembre de 2011

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente contra la Resolución de Intendencia N° 0150140009090 emitida el 31 de mayo de 2010 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0017573 a 012-003-0017587, giradas por retenciones del Impuesto a la Renta - Distribución de Dividendos de los períodos febrero a mayo, julio, agosto, octubre y noviembre de 2004, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre de 2005, y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0015103 a 012-002-0015109, por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el tratamiento de una sucursal como persona jurídica independiente de su casa matriz es una ficción recogida únicamente en la legislación tributaria, precisando que las sucursales no toman acuerdos sobre distribución de dividendos pues las utilidades que obtienen se remesan a la casa matriz, entidad que se encarga de adoptar el acuerdo de distribución de utilidades a sus accionistas, no obstante lo cual, por mandato de normas laborales, estas pueden contar con acciones de propia emisión denominadas "acciones de inversión" pese a no contar con un capital social independiente al de su casa matriz y por ende, cada vez que la sucursal distribuye utilidades, los titulares de dichas acciones perciben dividendos, aunque en sentido estricto no califiquen como accionistas.

Que manifiesta que para dichas situaciones, si bien resulta aplicable el artículo 89º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece que la obligación de retener el 4,1% surge en la fecha de adopción del acuerdo de distribución o cuando los dividendos y otras formas de distribución de utilidades se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurría primero, al tratarse de una sucursal de persona jurídica del exterior, es decir, al carecer de personería jurídica propia, y por ende no adoptar acuerdos societarios, la única regla aplicable para determinar el nacimiento de la obligación de retener es el pago o puesta a disposición de dichos dividendos.

Que sostiene que la Administración considera erróneamente que la obligación de retener y pagar el 4,1% por los dividendos correspondientes a las acciones de inversión surgió en el momento que el representante legal permanente en el Perú de la sucursal dispuso que se llevara a cabo la distribución de dividendos, en ejecución de las decisiones adoptadas por los órganos societarios de la casa matriz del exterior; que si bien el mencionado representante legal adopta ciertas decisiones respecto del curso de las actividades de la sucursal, éstas no constituyen acuerdos sino actos unilaterales realizados en cumplimiento de las labores de gestión que le ha encomendado la casa matriz; y que la doctrina societaria es unánime en el sentido que la voluntad social sólo puede expresarse a través de los órganos de la persona jurídica, como son la Junta General de Accionistas y el Directorio, como ocurre en el caso de sociedades anónimas peruanas.

Que agrega que debe tenerse en cuenta que el artículo 89º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta fue redactado tomando como presupuesto de hecho a las sociedades ordinarias que tienen personería para la adopción de acuerdos, siendo que las sucursales no tienen mecanismos de formación de voluntad independientes a la de su principal, por lo que están impedidas de adoptar los acuerdos de distribución a que se refiere el aludido artículo 89º, por tanto, la Administración no puede exigir a la sucursal el pago del impuesto a los dividendos en la fecha de adopción del acuerdo, toda vez que éste no existe. Precisa que el error de la Administración se habría originado en el formato utilizado para la comunicación de hechos de importancia a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores -

C. J.

OP



Tribunal Fiscal

Nº 16003-3-2011

CONASEV y en el libro abierto con tal propósito, denominado "Libro de Actas de Acuerdos del Representante Legal Permanente" de la sucursal, que no tiene efectos tributarios.

Que manifiesta que existe una gran diferencia entre ser un representante legal -que actúa en nombre de la sociedad- y ser un órgano social -que adopta acuerdos en nombre de la misma-; que el representante legal permanente designado en el país para actuar en nombre de la sucursal constituye un cargo equivalente al de un Gerente General, de lo que resulta claro que se trata de un cargo unipersonal con atribuciones meramente ejecutivas, cargo que no puede equipararse a un órgano de la persona jurídica; y que si bien es la casa matriz la que acuerda la distribución de dividendos, tampoco puede considerarse que en ese momento nace la obligación de retener por la razón que ésta constituye una persona jurídica distinta para nuestro sistema tributario.

Que resalta que aún en el supuesto negado que la obligación de retener el 4,1% naciera en la fecha que el representante legal permanente de la sucursal tomara la decisión de distribuir dividendos, sería materialmente imposible proceder a la retención en dicho momento, puesto que hasta esa fecha no se conoce quiénes serán los beneficiarios de los dividendos; que las acciones de inversión emitidas por la sucursal se cotizan actualmente en la Bolsa de Valores de Lima, y como consecuencia de ello la distribución de los dividendos vinculados a tales acciones se sujeta a las normas que regulan el mercado de valores, según las cuales una vez que se decide la distribución de dividendos la empresa emisora de las acciones debe comunicar a CONASEV como hechos de importancia "la fecha de registro" (la fecha en que se determina quiénes tienen la condición de accionistas para beneficiarse de la distribución) y la "fecha de entrega" (cuando los dividendos son puestos a disposición de los beneficiarios); que la fecha de registro debe ser informada con una anticipación de 12 días a su ocurrencia, por lo que al momento de tomar la referida decisión la empresa no sabe quiénes serán los beneficiarios de los dividendos, siendo materialmente imposible efectuar retención alguna en dichas circunstancias.

Que en cuanto a los pagos en exceso por el Impuesto a la Renta de 4,1%, que gravó las utilidades disponibles determinadas al cierre del ejercicio a favor de la casa matriz del exterior, la recurrente concuerda con lo señalado por la Administración¹ en el sentido que la acción para solicitar la devolución corresponde a la casa matriz en su condición de sujeto pasivo del tributo, por lo que el 23 de setiembre de 2009 ésta ha presentado los Formularios 4949 solicitando la devolución de dichos pagos en exceso, estando pendiente de pronunciamiento hasta la fecha.

Que respecto a las multas impuestas, agrega que este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que la infracción de no pagar las retenciones dentro de los plazos establecidos se comete únicamente cuando el impuesto no es abonado al fisco, a pesar que la renta ya ha sido pagada o puesta a disposición, lo que no ha ocurrido en el presente caso dado que al momento que según la Administración habría surgido la obligación de retener (fecha de adopción del acuerdo de distribución), todavía no había abonado importe alguno a los beneficiarios de los dividendos.

Que por su parte, la Administración señala que durante los ejercicios 2004 y 2005 la recurrente declaró y pagó la tasa del 4,1% del Impuesto a la Renta bajo dos condiciones y oportunidades distintas, primero como agente de retención del impuesto a cargo de los titulares de las "acciones de inversión" que fueran emitidas originalmente a favor de sus trabajadores en el año 1970, por mandato de normas laborales, y segundo como agente de retención del impuesto a cargo de la casa matriz al actuar como sucursal peruana de Southern Copper Corporation, empresa constituida en el Estado de Delaware – Estados Unidos; y que el 4,1% del impuesto vinculado a las "acciones de inversión" fue retenido en la oportunidad que se distribuyeron los dividendos, los cuales calcularon sobre las utilidades que generó la empresa en su calidad de sucursal, en tanto que el 4,1% del Impuesto por la Renta disponible a favor de la casa matriz del exterior, relacionado a las utilidades correspondientes al capital asignado, se pagó en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

¹ Conforme lo expuesto en la Resolución de Intendencia N° 012-018-0010571/SUNAT de 5 de febrero de 2009 (folios 1342 a 1344).



Tribunal Fiscal

Nº 16003-3-2011

Que refiere que los períodos tributarios por los cuales debieron efectuarse las retenciones del impuesto que gravó la distribución de dividendos sobre las "acciones de inversión", fueron los correspondientes a las fechas de adopción de los acuerdos de distribución, en virtud a que éstas fueron anteriores a las fechas de pago de tales dividendos, de conformidad con los artículos 73º-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 89º de su reglamento. Asimismo, el tipo de cambio que debió emplearse en el cálculo del referido impuesto fue aquel correspondiente a las fechas de adopción de los acuerdos de distribución, debido a que fueron anteriores a las fechas de pago mencionadas, siendo que las retenciones del impuesto fueron declaradas y pagadas en períodos tributarios que no correspondían y a un tipo de cambio incorrecto.

Que indica que la sucursal en el Perú de Southern Copper Corporation cuenta con un documento denominado "Normas Internas de Conducta" en el cual se consigna que el representante legal permanente es la persona a quien se refieren los artículos 399º y 400º de la Ley General de Sociedades, quien desempeña sus funciones con el título de "Presidente y Director General" de la sucursal; y que el Anexo 3 del mencionado documento indica quiénes son los directores y subdirectores de la sucursal, en tal sentido, ésta no sólo cuenta con un representante legal permanente que ostenta las facultades de un Gerente General, sino que adicionalmente cuenta con directores y subdirectores, quedando desvirtuado lo argumentado en el sentido que la sucursal únicamente se limita a ejecutar acuerdos tomados por la casa matriz.

Que señala que las "acciones de trabajo" o "acciones laborales" establecidas por el Decreto Legislativo N° 677, posteriormente sustituidas por las "acciones de inversión" reguladas por la Ley N° 27028, le atribuyen a su titular el derecho a participar en la distribución de dividendos, entre otros derechos; que el artículo 89º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta hace referencia a la fecha de adopción del acuerdo de distribución o la fecha de pago, lo que ocurría primero, como nacimiento de la obligación de retener; que la citada norma no exige que el acuerdo sea adoptado por determinado órgano societario, por lo que interpretar lo contrario vulneraría el principio general del derecho que prohíbe distinguir donde la ley no lo hace; y que carece de sustento lo argumentado por la recurrente cuando sostiene que dado que no cuenta con personería jurídica que le otorgue facultad para la adopción de acuerdos, éstos no existirían, ello al amparo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

Que agrega que en sus escritos de reclamación la recurrente manifestó que debido a un error de interpretación de la norma realizó pagos en exceso del Impuesto a la Renta que gravó las utilidades a disposición de la casa matriz correspondientes a los ejercicios 2004 y 2005 por las sumas de S/. 5 218 661,00 y S/. 756 376,00; que los reparos formulados por la Administración obedecen a omisiones por el Impuesto a la Renta que gravó la distribución de dividendos correspondientes a las "acciones de inversión" de la sucursal por los períodos febrero a mayo, julio, agosto, octubre y noviembre de 2004, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre de 2005, en tanto que las devoluciones solicitadas corresponden al 4,1% del Impuesto a la Renta que gravó de manera general las utilidades distribuidas a su casa matriz en marzo de 2005 y marzo de 2006; por tanto, dado que los períodos materia de la devolución solicitada no están vinculados a los períodos de los reparos objeto de acotación, no resulta pertinente emitir pronunciamiento al respecto.

Que añade que el 24 de noviembre de 2008, esto es, con anterioridad a la fecha de presentación de los recursos, la recurrente ya había presentado solicitudes de devolución mediante los Formularios 4949 N° 01308157 y 01305158 respecto de los pagos en exceso correspondientes a los períodos marzo de 2005 y marzo de 2006, ascendentes a S/. 5 174 926,00 y S/. 706 815,00, previa deducción de los importes de S/. 43 735,00 y S/. 49 561,00 respectivamente, por las omisiones detectadas durante la fiscalización de los años 2004 y 2005 relacionadas con el tipo de cambio de las "acciones de inversión"; que la solicitud de devolución por el pago en exceso del período marzo de 2005 se encuentra en trámite, y que mediante la Resolución de Intendencia N° 012-018-0010571/SUNAT de 5 de febrero de 2009 se declaró improcedente la solicitud de devolución por el pago en exceso del período marzo de 2006, la misma que a la fecha no ha sido impugnada por la recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 16003-3-2011

Que de lo actuado se advierte que mediante la Carta de Presentación N° 080011275600-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0121080000284, notificados el 5 de diciembre de 2008, se dio inicio a la fiscalización del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de los períodos febrero a noviembre de 2004 (folios 140 a 145). Asimismo, mediante la Carta de Presentación N° 080011275590-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0121080000283, notificados en la misma fecha, se dio inicio a la fiscalización del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de los períodos marzo a noviembre de 2005 (folios 300 a 305).

Que mediante los Requerimientos N° 0122080002159 y 0122080002160, notificados el 15 de diciembre de 2008 (folios 134 a 138 y 294 a 298), se indica que de acuerdo con la documentación presentada con motivo de la fiscalización del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los ejercicios 2004 y 2005, y de lo verificado en la intervención, se detectó omisiones al pago del Impuesto a la Renta de No Domiciliados por lo que la Administración solicitó a la recurrente que presentara declaraciones rectificadorias, pagara el tributo omitido más los intereses respectivos y cancelara las multas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177º del Código Tributario, con relación a la información detallada en el siguiente cuadro:

Período según SUNAT (1)	Período según Contribuyente (2)	Base Imponible según SUNAT	Base Imponible según Contribuyente	Diferencia	Retención Omitida (4,1% de la diferencia)
Febrero 2004	Abri 2004	10 930 056,87	10 855 043,62	75 013,25	3 075,54
Abri 2004	Mayo 2004	21 876 900,75	21 845 531,57	31 369,18	1 286,14
Julio 2004	Agosto 2004	29 924 672,21	29 793 577,02	131 095,19	5 374,90
Octubre 2004	Noviembre 2004	31 620 079,04	31 600 990,82	19 088,22	782,62
Octubre 2004	Marzo 2005	47 927 957,01	47 117 825,61	810 131,40	33 215,39
Abri 2005	Mayo 2005	165 185 106,46	164 779 993,04	405 113,42	16 609,65
Octubre 2005	Noviembre 2005	75 768 400,51	74 964 722,06	803 678,45	32 950,82

(*) En Nuevos Soles.

1) El período tributario corresponde al mes en que se tomó el acuerdo de distribución de dividendos.

2) El contribuyente declaró equivocadamente como período tributario el mes en que efectuó el pago de los dividendos.

Que en respuesta la recurrente se remite a los escritos presentados respecto de los Requerimientos N° 0122080001982 y 0122080001983 de la fiscalización del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2004 y 2005, en los que manifestó que si bien aceptó un error en el tipo de cambio de los dividendos de acciones de inversión, ello no origina un impuesto a pagar, toda vez que por un error de interpretación de las normas tributarias ha efectuado pagos en exceso ascendentes a S/. 5 218 661,00 y S/. 756 376,00 por concepto del Impuesto a la Renta de 4,1% de los períodos marzo de 2005 y 2006, que gravó la renta disponible a la casa matriz del exterior, que tras ser compensado con la omisión detectada por el tipo de cambio de los dividendos de las "acciones de inversión", resulta en excedentes de S/. 5 174 926,00 y S/. 706 815,00, por lo que ha presentado solicitudes de devolución respectivas (folios 23 a 56, 76, 77, 188 a 220, 237 y 238).

Que en los resultados de los Requerimientos N° 0122080002159 y 0122080002160, se indica que el Impuesto a la Renta por la distribución de dividendos de "acciones de inversión" y aquel que grava las utilidades que se distribuyen a favor de la casa matriz del exterior se declaran y pagan de manera independiente, por lo que procede efectuar la reliquidación del impuesto sobre los dividendos pagados a su casa matriz por sus "acciones de inversión" (folios 131 a 133 y 291 a 293).

Que de autos se aprecia que como resultado de la fiscalización del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de los períodos febrero a noviembre de 2004 y marzo a noviembre de 2005, la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0017573 a 012-003-0017587, giradas por retenciones del Impuesto a la Renta - Distribución de Dividendos de los períodos febrero a mayo, julio, agosto, octubre y noviembre de 2004, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre de 2005, al observar la fecha y el tipo de cambio que tomó en cuenta la recurrente para efectuar las retenciones por distribución de dividendos de "acciones de inversión" a su casa matriz, considerando que en ambos casos debió hacerse tomando en cuenta la fecha de la toma del acuerdo para su distribución,



Tribunal Fiscal

Nº 16003-3-2011

generándose como consecuencia omisiones al pago del citado impuesto en los períodos febrero, abril, julio y octubre de 2004, abril, julio y octubre de 2005, y pagos indebidos por los períodos marzo, mayo, agosto, noviembre de 2004, febrero, mayo, agosto y noviembre de 2005, los cuales fueron compensados contra las primeras, respectivamente; emitiéndose adicionalmente las Resoluciones de Multa N° 012-002-0015103 a 012-002-0015109 por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario (folios 410 a 433 y 511 a 530).

Que dado que al apelar la recurrente limita su cuestionamiento a que dado que la sucursal de una persona jurídica no domiciliada no tiene por sí misma capacidad jurídica ni órganos competentes para la adopción de acuerdos, en el caso de los dividendos abonados a favor de su casa matriz por las "acciones de inversión" que esta posee, la obligación de retener el 4,1% nació en la fecha de pago de estos, no cuestionado el pronunciamiento efectuado por la Administración en torno a la compensación solicitada al reclamar, la controversia se circunscribe a determinar cuando nace la obligación de retener el Impuesto a la Renta por la distribución de dividendos correspondientes a "acciones de inversión" emitidas por la sucursal de una persona jurídica constituida en el exterior, a favor de esta.

Resoluciones de Determinación N° 012-003-0017573 a 012-003-0017587

Que mediante Ley N° 18880, se creó la Comunidad Minera como persona jurídica de derecho privado para representar al conjunto de trabajadores que real y efectivamente laboren en empresas mineras y con la finalidad de participar en la propiedad, la gestión y los beneficios generados por estas, y mediante el Decreto Ley N° 22333, se emitió la Ley de la Comunidad Minera, estableciéndose en su artículo 1° que el ámbito de aplicación eran todas las empresas mineras del Sector Público, del Sector Privado Reformado, Empresas Mineras Especiales y Empresas Mineras Asociadas, que se rigen por la Ley General de Minería, cualquiera sea el ámbito administrativo bajo el cual se encuentra comprendidas, a las Comunidades Mineras, a la Comunidad de Compensación Minera y a los trabajadores que laboran en esas empresas.

Que el artículo 10° de la citada ley señaló que son miembros de la Comunidad Minera los trabajadores que laboren en la empresa, en relación de dependencia, a tiempo completo o parcial, percibiendo una remuneración, cualquiera sea el cargo o función desempeñada, quedando excluidos los trabajadores que por la naturaleza de su labor están sometidos a otros regímenes laborales.

Que el inciso e) del artículo 12° de la referida ley estableció que son derechos de los miembros de la Comunidad Minera, entre otros, percibir la participación líquida, así como los dividendos e intereses que devenguen las "acciones laborales" y los "bonos de trabajo" que posean individualmente así como los beneficios que otorguen los Títulos de Interés Social emitidos a su nombre.

Que el artículo 25° de la citada ley dispuso que los trabajadores de la Comunidad Minera participan de la propiedad del patrimonio de la empresa mediante "acciones laborales" que ésta emite a favor de cada uno de ellos de acuerdo a las normas y con las características que se establecen en el Capítulo VI de la mencionada ley.

Que el artículo 26° de la referida ley estableció que la empresa minera deducirá anualmente, el seis por ciento (6%) de su renta neta, libre del Impuesto a la Renta para la formación del patrimonio de sus trabajadores y para aportar recursos a la Comunidad Minera, en la forma siguiente: a) El cinco punto cinco por ciento (5,5%) de la renta neta para la formación e incremento del patrimonio de los trabajadores hasta alcanzar una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del capital social de la empresa; y; b) El cero punto cinco por ciento (0,5%) de la renta neta, para ser aplicado a gastos de la Comunidad Minera, el cual será entregado a ésta en efectivo, dentro de los treinta (30) días calendario de vencido el plazo señalado por la autoridad competente, para la presentación del balance.

Que el artículo 28° de la ley en mención señaló que la empresa destinará el importe equivalente al cinco punto cinco por ciento (5,5%) de su renta neta a que se refiere el inciso a) del artículo 26°, libre del Impuesto a la Renta, a la constitución de una cuenta denominada "Cuenta Participación Patrimonial del

(A)

(Q)

(P)

(F)



Tribunal Fiscal

Nº 16003-3-2011

Trabajo", que de acuerdo a la libre decisión de los trabajadores, se invertirá en "acciones laborales", entre otros títulos. El artículo 29º agrega que las "acciones laborales" tendrán un valor nominal de cien soles (S/. 100,00) cada una y se considerará como fecha de emisión de ellas el primer día del ejercicio económico siguiente a aquel que origina su emisión.

Que el artículo 30º de la citada norma dispuso que las "acciones laborales" confieren a sus titulares el derecho a participar en los dividendos a distribuir, de acuerdo a su valor nominal, al igual que las acciones representativas del capital social. Las "acciones laborales" constituyen una cuenta patrimonial de la empresa. El artículo 49º agregó que las "acciones laborales" no generan derecho a representación ante la Junta General de Accionistas.

Que posteriormente, se dictó el Decreto Legislativo N° 677 que reguló la participación en la utilidad, gestión y propiedad de los trabajadores de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría y que están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, norma publicada el 7 de octubre de 1991 y que derogó el citado Decreto Ley N° 22333, entre otros.

Que la Tercera Disposición Final y Transitoria del citado decreto legislativo, señaló que las "acciones laborales" emitidas por las empresas comprendidas en dicho decreto, se denominarán "acciones del trabajo", las que confieren a sus titulares el derecho a participar en los dividendos a distribuir de acuerdo a su valor nominal. Constituye la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo.

Que por su parte, la Quinta Disposición Final de la Ley General de Sociedades aprobada por Ley N° 26887, vigente desde el 1 de enero de 1998, señala que para efectos de la citada ley en ningún caso el término "acciones" incluye a las "acciones del trabajo" ni el término "accionistas" a los titulares de éstas.

Que luego se dictó la Ley N° 27028, publicada el 30 de diciembre de 1998, norma que sustituye las "acciones del trabajo" por las "acciones de inversión", estableciendo en su artículo 1º que se denominan "acciones de inversión" a aquellas emitidas por las empresas comprendidas dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 677. Tales acciones constituyen la "Cuenta Acciones de Inversión" en reemplazo de la "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo". Asimismo, derogó la Tercera Disposición Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 677.

Que el artículo 2º de la citada ley dispuso que la acción de inversión le atribuye a su titular los siguientes derechos: 1) Participar en la distribución de dividendos; 2) Mantener su proporción existente en la Cuenta Acciones de Inversión en caso de aumento del capital social por nuevos aportes; 3) Incrementar la Cuenta Acciones de Inversión por capitalización de cuentas patrimoniales; 4) Redimir sus acciones en cualquiera de los casos previstos por la presente ley; y, 5) Participar en la distribución del saldo del patrimonio, en caso de liquidación de la sociedad.

Que el artículo 3º de la ley en mención estableció que la distribución de dividendos es un derecho patrimonial otorgado a los titulares de las "acciones de inversión" y se efectuará de acuerdo al valor nominal de las mismas. Este derecho sería ejercido hasta que las empresas respectivas convengan la redención de las "acciones de inversión" con los titulares de las mismas, y la distribución de dividendos debía efectuarse en la misma oportunidad y condiciones señaladas para los titulares de las acciones representativas del capital social.

Que en virtud de las normas glosadas, si bien se advierte que las "acciones laborales", llamadas posteriormente "acciones de trabajo" y luego "acciones de inversión", registradas en una cuenta del Balance General denominada originalmente "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo" y luego "Cuenta Acciones de Inversión", no constituyen acciones representativas del capital social de la sociedad que las emite, es decir, no son partes alícuotas del capital social, éstas otorgan a sus titulares el derecho a la distribución de dividendos, el cual se ejerce en la misma oportunidad y condiciones aplicables a las acciones de capital; no obstante, al no haberse regulado en aquéllas como se cumplirían las obligaciones



Tribunal Fiscal

Nº 16003-3-2011

tributarias de quienes las pagaran y/o las recibieran, les resultan aplicables las disposiciones existentes para la "distribución de dividendos" contenidas en la Ley de Impuesto a la Renta.

Que el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece que están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora. En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Que el inciso e) del artículo 7º de la Ley del Impuesto a la Renta prescribe que se consideran domiciliadas en el país las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, en cuyo caso la condición de domiciliados alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.

Que el inciso d) del artículo 9º de la ley en mención, modificado por el Decreto Legislativo N° 945², establece que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliada en el país, o cuando el Fondo de Inversión, Fondo Mutuo de Inversión en Valores, Patrimonios Fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país.

Que el artículo 14º de la citada ley dispone que son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. También se considerarán contribuyentes a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el artículo 16º de esta ley, y que para los efectos de esta ley se considerarán personas jurídicas, entre otros, a las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior (inciso h).

Que el artículo 24º-A de la referida ley, incorporado por la Ley N° 27804³, señala que para los efectos del impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a las utilidades que las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14º de la citada ley distribuyan entre sus socios, asociados, titulares, o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión representativos del capital (inciso a); y las participaciones de utilidades que provengan de partes del fundador, acciones del trabajo y otros títulos que confieran a sus tenedores facultades para intervenir en la administración o en la elección de los administradores o el derecho a participar, directa o indirectamente, en el capital o en los resultados de la entidad emisora (inciso e).

Que el tercer párrafo del artículo 24º-B de la citada ley, incorporado por la Ley N° 27804, prescribe que para los efectos de la aplicación del impuesto, los dividendos y otras formas de distribución de utilidades estarán sujetos a las retenciones previstas en los artículos 73º-A y 76º, en los casos y forma que en los aludidos artículos se determina.

Que el artículo 73º-A de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo N° 945, establece que **las personas jurídicas comprendidas en el artículo 14º que acuerden la distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, retendrán el 4,1% de las mismas**, excepto cuando la distribución se efectúe a favor de personas jurídicas domiciliadas. Las redistribuciones sucesivas que se efectúen no estarán sujetas a retención, salvo que se realicen a favor

² Vigente desde el 1 de enero de 2004.

³ Vigente desde el 1 de enero de 2003.



Tribunal Fiscal

Nº 16003-3-2011

de personas no domiciliadas en el país o a favor de personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país.

Que el artículo 89° del reglamento de la citada ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, incorporado por el Decreto Supremo N° 017-2003-EF, señala que **la obligación de retener** a que se refiere el artículo 73°-A de la ley **nace en la fecha de adopción del acuerdo de distribución o cuando los dividendos y otras formas de utilidades distribuidas se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero.**

Que por su parte el primer párrafo del artículo 76° de la referida ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 945, prescribe que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de la ley, según sea el caso.

Que el inciso e) del artículo 56° de la citada ley, modificado por la Ley N° 27804, señala que el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país **se determinará aplicando la tasa del 4,1%** en el caso de dividendos y otras formas de distribución de utilidades recibidas de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14° de la ley.

Que el segundo párrafo agrega que en el caso de sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes de personas jurídicas no domiciliadas **se entenderán distribuidas las utilidades en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, considerándose como monto de la distribución, la renta disponible a favor del titular del exterior.** La base de cálculo comprenderá la renta neta de la sucursal u otro tipo de establecimiento permanente incrementada por los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, que hubiese generado en el ejercicio menos el monto del impuesto pagado conforme al artículo anterior.

Que de lo expuesto se desprende que para el caso de “utilidades distribuidas” a favor de personas jurídicas no domiciliadas por parte de sucursales ubicadas en territorio peruano⁴, el inciso e) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta contiene una regla específica por la cual la obligación de “retener” el 4,1% nace en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, no obstante, para el caso de “distribución de utilidades” de estas hacia sus matrices, provenientes de “acciones de inversión”, resultaría aplicable, a falta de previsión expresa, lo dispuesto el artículo 89° del reglamento antes glosado, según el cual dicha obligación nacería en el primero de estos dos momentos: i) La fecha de adopción del acuerdo de distribución de dividendos, o ii) La puesta a disposición de los mismos.

Que en el caso de autos, la Administración considera que la obligación de “retener” el impuesto por la “distribución de dividendos” proveniente de “acciones de inversión” por parte de la recurrente a favor de su casa matriz, se generó en la fecha de adopción del “acuerdo de distribución”, aspecto cuestionado por la contribuyente, por lo que a fin de determinar cuando debió producirse dicha retención corresponde dilucidar: i) Lo que el reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta entiende con “acuerdo de distribución” de dividendos, y ii) Si en el caso materia de análisis es posible aplicar, indistintamente, cualquiera de las oportunidades establecidas en el artículo 89° del reglamento antes citado para el nacimiento de esta, por lo que resulta importante determinar si la recurrente, como sucursal de una persona jurídica no domiciliada, podía adoptar un “acuerdo de distribución” de dividendos.

Que ante la falta de disposición expresa en la Ley de Impuesto a la Renta y en otras normas de carácter tributario, resulta necesario recurrir a las normas especiales que regulan la toma de decisiones en las

⁴ Consideradas personas jurídicas domiciliadas para efectos del Impuesto a la Renta.



Tribunal Fiscal

Nº 16003-3-2011

personas jurídicas o empresas a efectos de determinar en cuales existe la posibilidad de que se tomen acuerdos para la distribución de dividendos o utilidades.

Que en el caso de sociedades, el artículo 40° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, dispone que la distribución de utilidades sólo puede hacerse en mérito de los estados financieros preparados al cierre de un período determinado o la fecha de corte en circunstancias especiales que acuerde el directorio, que las sumas que se repartan no pueden exceder del monto de las utilidades que se obtengan, y el artículo 55° que el estatuto contiene obligatoriamente las normas para la distribución de las utilidades (numeral 10), entre otros aspectos. Asimismo, para el caso específico de las sociedades anónimas, precisa en su artículo 114° que la Junta General de Accionistas se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, y tiene por objeto pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior (numeral 1); y resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere (numeral 2), entre otras funciones.

Que en virtud a lo expuesto, resulta claro que la Ley de Impuesto a la Renta, al regular los momentos que deben tenerse en cuenta como generadores de la obligación de "retener" el impuesto por una "distribución de dividendos", ha fijado uno aplicable a personas jurídicas o empresas cuyas normas específicas le permiten tomar acuerdos para distribuir dividendos o utilidades, como el caso de sociedades reguladas por la Ley N° 26887, y otro a los demás casos en que se produzca una distribución de estos.

Que estando a que la recurrente es sucursal de una sociedad constituida en el exterior, en el presente caso debe analizarse si era posible que la sucursal -como tal- adoptara un acuerdo de distribución de dividendos correspondientes a las "acciones de inversión".

Que el artículo 396° de la Ley General de Sociedades prescribe que es sucursal todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. Está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes. El artículo 397° de la citada ley señala que la sociedad principal responde por las obligaciones de la sucursal y que es nulo todo pacto en contrario.

Que el artículo 399° de la referida ley establece que el acuerdo de establecimiento de la sucursal contiene el nombramiento del representante legal permanente que goza, cuando menos, de las facultades necesarias para obligar a la sociedad por las operaciones que realice la sucursal y de las generales de representación procesal que exigen las disposiciones legales correspondientes. Las demás facultades del representante legal permanente constan en el poder que se le otorgue. Para su ejercicio, basta la presentación de copia certificada de su nombramiento inscrito en el registro. El artículo 400° señala que el representante legal permanente de una sucursal se rige por las normas establecidas en esta ley para el gerente general de una sociedad, en cuanto resulten aplicables.

Que con relación a la sucursal de una sociedad constituida y con domicilio en el extranjero, el artículo 403° señala que se establece en el Perú por escritura pública inscrita en el registro que debe contener cuando menos: 1) El certificado de vigencia de la sociedad principal en su país de origen con la constancia de que su pacto social ni su estatuto le impiden establecer sucursales en el extranjero; 2) Copia del pacto social y del estatuto o de los instrumentos equivalentes en el país de origen; y 3) El acuerdo de establecer la sucursal en el Perú, adoptado por el órgano social competente de la sociedad, que indique: el capital que se le asigna para el giro de sus actividades en el país; la declaración de que tales actividades están comprendidas dentro de su objeto social; el lugar del domicilio de la sucursal; la designación de por lo menos un representante legal permanente en el país; los poderes que le confiere; y su sometimiento a las leyes del Perú para responder por las obligaciones que contraiga la sucursal en el país.

(A)

(J.)

(J)

(F)



Tribunal Fiscal

Nº 16003-3-2011

Que sobre el particular, Enrique ELÍAS⁵ señala que sobre la base de la definición del artículo 396º precitado, los elementos característicos de una sucursal son los siguientes: a) Es un establecimiento permanente y secundario; b) Tiene ubicación distinta a la del domicilio social; c) No tiene personería jurídica distinta a la de la sociedad principal; d) Cuenta con un representante legal permanente; y e) Cuenta con una independencia relativa de gestión.

Que precisa que la sucursal es un establecimiento secundario toda vez que mantiene un nivel de subordinación administrativa respecto de la principal, desde que en ésta existen instancias de decisión que detentan una jerarquía superior a las de la sucursal; y que cuando el artículo 403º precitado alude al capital que se le asigna a la sucursal para el giro de sus actividades en el país, debe entenderse que la norma se refiere a lo que la doctrina mercantil denomina "capital asignado", es decir, a los bienes con los que cuenta la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero para el desarrollo de sus actividades económicas en el país, concepto distinto al "capital social" que corresponde a la sociedad principal⁶.

Que agrega que mientras existió la obligación de emitir "acciones laborales" en las empresas mineras, ésta fue plenamente aplicable a las sucursales de personas jurídicas constituidas en el extranjero, siendo que la emisión de dichos títulos representaba el capital asignado a la sucursal y que las acciones laborales sólo otorgaban derechos sobre el patrimonio asignado a la sucursal que para estos efectos era un patrimonio con total independencia⁷.

Que en virtud de lo anotado, estando a que la voluntad social se expresa a través de los órganos de la sociedad, los que según la ley societaria peruana son las Juntas de Socios o Junta General de Accionistas; que las sucursales no tienen personería jurídica propia y que sólo cuentan con representantes legales permanentes en el país que emiten actos unilaterales y se rigen supletoriamente por las normas establecidas para el Gerente General, en lo que resulte aplicable⁸, se concluye que las sucursales no tienen capacidad jurídica para adoptar acuerdos societarios, tales como el acuerdo de "distribución de dividendos" a que se refiere el artículo 89º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta⁹.

Que dado que la recurrente es una sucursal de una persona jurídica no domiciliada, no solo será difícil determinar con certeza en qué oportunidad y bajo qué condiciones los titulares de "acciones de inversión" ejercerán su derecho a la distribución de dividendos, dado que ésta no emite acciones representativas de del capital social, sino que no le podrá ser aplicable lo dispuesto en el artículo 89º del reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta respecto a que el nacimiento de la obligación de retener a que se refiere el artículo 73º-A de la Ley de Impuesto a la Renta se produce en la fecha de adopción del acuerdo de distribución.

Que en efecto, esta instancia considera que la referencia que el artículo 89º del reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta hace a la adopción del acuerdo de distribución de dividendos, como el momento en

⁵ ELÍAS LAROZA, ENRIQUE, obra citada, pp. 854 a 856.

⁶ ELÍAS LAROZA, ENRIQUE, obra citada, pp. 865 y 866.

⁷ ELÍAS LAROZA, ENRIQUE, obra citada, pág. 852.

⁸ El artículo 188º de la Ley General de Sociedades señala que las atribuciones del gerente se establecerán en el estatuto, al ser nombrado o por acto posterior. Salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio, se presume que el gerente general goza de las siguientes atribuciones: 1) Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social; 2) Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje; 3) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del directorio, salvo que éste acuerde sesionar de manera reservada; 4) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la junta general, salvo que ésta decida en contrario; 5) Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad; y, 6) Actuar como secretario de las juntas de accionistas y del directorio.

⁹ A mayor abundamiento, obra en autos copia del Testimonio de Escritura Pública de la inscripción en el Perú de Southern Perú Copper Corporation el 6 de noviembre de 1954, el cual comprende la designación de los representantes legales de la sucursal en el país y los poderes conferidos, de cuya revisión no se aprecia la facultad para adoptar algún tipo de acuerdo sobre distribución de dividendos (folios 536 a 593).



Tribunal Fiscal

Nº 16003-3-2011

que puede nacer la obligación de efectuar la retención correspondiente a los dividendos que se distribuyan, debe ser interpretada restrictivamente, es decir, bajo los parámetros de las normas que regulan la adopción de dichos acuerdos, habida cuenta que extender los alcances de dicha disposición a decisiones o acciones que pudieran tomar órganos distintos a las Juntas de Socios o Junta General de Accionistas o a entidades que no tenga capacidad para tomar dichos acuerdos, implicaría una violación a lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario antes citado, que señala que en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

Que sin perjuicio de lo expuesto, y en relación a lo alegado por la Administración sobre las normas que regular el mercado de valores, cabe mencionar que el artículo 28º del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N° 093-2002-EF, modificado por la Ley N° 27649, establece que el registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a CONASEV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso. La importancia de un hecho se mide por la influencia que pueda ejercer sobre un inversionista sensato para modificar su decisión de invertir o no en el valor.

Que mediante la Resolución CONASEV N° 107-2002-EF-94.10 se aprobó el “Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones”, estableciéndose en el numeral 1 del artículo 4º que se consideran hechos de importancia, los actos, hechos, decisiones y acuerdos que puedan afectar a un emisor y sus negocios, así como a las empresas que conforman su grupo económico. En el Anexo I de la citada resolución se incluyó un listado de hechos de importancia, entre los que se encuentran la distribución o aplicación de utilidades, debiendo señalar el monto y ejercicio al que corresponde, indicando de ser el caso el dividendo y/o porcentaje de acciones liberadas que corresponda por acción común y/o de inversión, el número de acciones beneficiadas y las fechas de registro y de entrega de conformidad con las normas sobre fecha de corte, registro y entrega (literal e, numeral iii); y la política de dividendos, incluyendo los criterios para la distribución de utilidades de tal manera que en base a dichos criterios, un inversionista pueda estimar los dividendos a recibir y su oportunidad de pago; todo cambio a esta política debe ser informada por lo menos 30 días antes de su aplicación (literal e, numeral vii).

Que de autos se aprecia que en cumplimiento de la obligación de informar hechos de importancia, regulada por las normas glosadas, el representante legal permanente de Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú, presentó escritos a la CONASEV en los cuales comunicaba que: “*acordó la distribución de utilidades de la sucursal (...) a favor de la Casa Matriz y de los titulares de Acciones de Inversión*”, indicándose además la fecha de registro y la fecha de pago a los titulares de las acciones de inversión (folios 11 a 20 y 181 a 187).

Que si bien en las comunicaciones presentadas a la CONASEV, el representante legal permanente de la recurrente hace referencia a un “acuerdo de distribución de utilidades”, conviene precisar que la obligación de informar aludida sólo tiene efectos en el ámbito de las obligaciones que tienen las empresas que listan en el mercado de valores peruano, frente a la entidad que las supervisa, a lo que cabe añadir que estando a la conclusión arribada en el sentido que la sucursal no tiene capacidad jurídica para tomar acuerdos, lo que se estaría comunicando es la fecha en que el representante legal permanente de la sucursal tomo una decisión, siendo que el título bajo el que se otorgue dicha información no cambia su naturaleza.

Que lo que la Administración pretendería es asimilar la toma de la decisión de un representante legal permanente de una sucursal, a lo que la Ley de Impuesto a la Renta denomina un “acuerdo de



Tribunal Fiscal

Nº 16003-3-2011

distribución", sin embargo, no procede que en vía de interpretación se extiendan las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, como ya se indicó.

Que en este orden de ideas, en el caso de la distribución de dividendos correspondientes a "acciones de inversión" emitidas por una sucursal de una persona jurídica constituida en el exterior, el único supuesto recogido en el artículo 89º antes glosado que resulta aplicable para determinar el nacimiento de la obligación de retener la tasa del 4,1% del Impuesto a la Renta, es la fecha en que estos se ponen a disposición, por lo que procede levantar el reparo materia de autos, y en ese sentido, revocar la apelada en dicho extremo y dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0017573 a 012-003-0017587.

Resoluciones de Multa Nº 012-002-0015103 a 012-002-0015109

Que las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0015103 a 012-002-0015109 fueron emitidas por la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 177º del Código Tributario, por no efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta - Distribución de Dividendos correspondientes a los períodos febrero, abril, julio y octubre de 2004, abril, julio y octubre de 2005.

Que conforme el numeral 13 del artículo 177º del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 953, constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir en el plazo establecido por ley, siendo que de acuerdo con la Tabla I del citado código, la referida infracción se sancionaba con una multa equivalente al 50% del tributo no retenido o no percibido.

Que de autos se advierte que la Administración considera que la recurrente tuvo la obligación de retener el 4,1% del Impuesto a la Renta en febrero, abril, julio y octubre de 2004, abril, julio y octubre de 2005, por cuanto en dichos meses se adoptó el acuerdo de distribución de dividendos correspondientes a las "acciones de inversión", según lo indicado en los resultados de los Requerimientos Nº 0122080002159 y 0122080002160 (folios 131, 132, 291 y 292).

Que atendiendo a que la Administración, a efecto de determinar la comisión de la infracción analizada, se ha basado únicamente en una supuesta fecha de adopción del acuerdo de distribución de dividendos, y a que dicho reparo ha sido levantado en esta instancia conforme lo explicado precedentemente, corresponde emitir pronunciamiento en el mismo sentido, debiendo revocarse la apelada en este extremo, y dejar sin efecto las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0015103 a 012-002-0015109.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones Nº 13829-3-2009 y 2845-1-2010, entre otras, que para efecto de la comisión de la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 177º del Código Tributario, debe tenerse en consideración la fecha en que se realizó el pago, toda vez que la obligación de retener el tributo nace con ocasión del pago o puesta a disposición de la retribución.

Que finalmente, con relación a los pagos en exceso por el Impuesto a la Renta de 4,1% de los períodos marzo de 2005 y 2006, que gravó la renta disponible a favor de la casa matriz del exterior, cabe mencionar que dado que la recurrente no ha formulado alegatos sobre este extremo y que las solicitudes de devolución se ventilan en procedimientos no contenciosos, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

Que finalmente el informe oral solicitado por la recurrente se llevó a cabo el 15 de junio de 2011, conforme se aprecia de la Constancia de Informe Oral Nº 0603-2011-EF/TF que obra en autos.

Con los vocales Casalino Mannarelli, Queuña Díaz y Velásquez López Raygada, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada.



Tribunal Fiscal

Nº 16003-3-2011

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0150140009090 de 31 de mayo de 2010, en el extremo impugnado, y **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0017573 a 012-003-0017587 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0015103 a 012-002-0015109.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, para sus efectos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Casalino Mannarelli".

CASALINO MANNARELLI
VOCAL PRESIDENTA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Queuña Díaz".

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Velásquez López Raygada".

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Huerta Párras".

Huerta Párras
Secretario Relator
VLR/HLL/FC/gfo.